SANTA FE

LEY 12787
PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Código de Faltas -- Faltas contra la salud pública -- Prohibición de la venta de pegamentos o similares que contengan tolueno, en comercios en donde se vendan alimentos o bebidas -- Obligaciones -- Incorporación del art. 136 bis a la ley 10.703 (t.o. 2003).
Sanción: 01/11/2007; Promulgación: 26/11/2007; Boletín Oficial 29/11/2007

Agréguese en el Título VIII, Capítulo I del Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe (Ley Provincial Nº 10.703 - Texto ordenado por el Decreto Nº 1283/03), el artículo 136 bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1° - Agréguese en el Título VIII, Capítulo I del Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe (Ley Provincial Nº 10.703 - Texto ordenado por el Decreto Nº 1283/03), el artículo 136 bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:
Art. 136 bis.- Prohíbese la venta, depósito, exhibición, expendio o suministro a cualquier título, de pegamentos, colas, adhesivos de contacto o similares que contengan en su composición tolueno o sus derivados y compuestos, en comercios de los rubros denominados Kioscos, Polirubros, Supermercados, Almacenes, Minimercados, Autoservicios y cualquier otro en el que se vendan alimentos y/o bebidas, así como la venta ambulante de los mismos.
Los comerciantes autorizados que expendan dichos productos, deberán:
a) Llevar un libro especial debidamente foliado y rubricado por la autoridad policial de la jurisdicción en el que constará: nombre y apellido, documento de identidad y domicilio del adquirente, así como también nombre del producto y cantidad vendida.
b) Conservar las boletas que acreditan la compra al mayorista o distribuidor, la que indicarán en forma legible la cantidad y marca del producto, individualizando al responsable de su venta.
La violación de lo dispuesto en el presente artículo, será sancionada con arresto de hasta treinta días o multa hasta veinte unidades jus, el decomiso de la mercadería respectiva y la clausura del local o establecimiento por el plazo de hasta treinta días, si el juez lo estimare procedente.
Art. 2° - Comuníquese, etc.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos